

„ estas Letras Apostolicas à los „  
 „ amados hijos el Maestro Alon- „  
 „ so de Aquino, Refrendario en „  
 „ nuestras dos Signaturas, y à el „  
 „ Canonigo mas Antiguo de la „  
 „ Iglesia de Goatemala, y à el „  
 „ Oficial de nuestro Venerable „  
 „ hermano Obispo de Goatema- „  
 „ la, es à saber, que presentes „  
 „ todos, ò vno de ellos, por si, „  
 „ ò por otros, siempre que sea „  
 „ necesario, y todas las vezes, „  
 „ que fueren requeridos por par- „  
 „ te del dicho Rodrigo, y de los „  
 „ Hermanos modernos, que por „  
 „ tiempo fueren, así Hermano „  
 „ Mayor, como otros Hermanos „  
 „ de la dicha Compañia, ò algu- „  
 „ no de ellos con las presentes „  
 „ letras, y lo contenido en ellas, „  
 „ publicandolas solemnemente, „  
 „ y asistiendo à los dichos Her- „  
 „ manos, y à cada vno de ellos „  
 „ con el favor de eficaz defen- „  
 „ sa en las cosas arriba dichas, ha- „  
 „ gan por nuestra autoridad, que „  
 „ las sobredichas letras, y qua- „  
 „ lesquier dichas cosas en ellas „  
 „ contenidas, sean firme, y in- „  
 „ violablemente observadas en „  
 „ adelante por todas las personas, „  
 „ à quienes toca, ò tocare en qual „  
 „ quier manera, no permitiéndose „  
 „ el dicho Rodrigo, y dichos her- „  
 „ manos, y sus particulares perso- „  
 „ nas, y qualquiera de ellos, sean „  
 „ indebidamente molestados, in- „  
 „ quietados, impedidos, ò per- „  
 „ turbados contra el tenor de las „  
 „ presentes dichas por qualquie-

„ ra, con qualquiera autoridad, „  
 „ y en qualquier manera, que „  
 „ sea; procediendo contra qua- „  
 „ lesquier contradictores, y re- „  
 „ beldes con sentencias, censu- „  
 „ ras, y penas Eclesiasticas, y „  
 „ otros remedios oportunos, así „  
 „ de hecho, como de derecho, „  
 „ pospuesta toda apelacion, y „  
 „ guardando los procesos legi- „  
 „ timos, que sobre ello se de- „  
 „ ben tener, agravando las cen- „  
 „ suras, y penas sobredichas, aun- „  
 „ que sea repetidas vezes; guar- „  
 „ dada empero la forma de el „  
 „ Concilio de Trento; imploran- „  
 „ do tambien, si fuere necessa- „  
 „ rio para ello el auxilio de el „  
 „ brazo Seglar, no obstante las „  
 „ cosas, arriba dichas, y el De- „  
 „ creto de Bonifacio Papa VIII. „  
 „ de feliz memoria, nuestro pre- „  
 „ decessor, por el qual se prohi- „  
 „ be, que ninguno sea llamado „  
 „ à juicio fuera de su Diocesi, sino „  
 „ es en ciertos casos allí expresa- „  
 „ dos, y en ellos mas de vna die- „  
 „ ta, ò jornada desde el limite de „  
 „ su Diocesi; y tambien para que „  
 „ los Juezes nombrados por la „  
 „ dicha Sede Apostolica, no se „  
 „ atrevan, ni presuman proce- „  
 „ der, ò dar sus vezes à otro, ò „  
 „ otros fuera de la Ciudad, ò Dio- „  
 „ cesi, en que estuvieren depu- „  
 „ tados, contra ningunas perso- „  
 „ nas; y lo ordenado en el Con- „  
 „ cilio general acerca de las dos „  
 „ dietas arriba dichas, con tal, „  
 „ que alguno por vigor de las

„ mis-

„ mismas presentes no sea lleva- „  
 „ do à juicio mas de tres dietas „  
 „ de distancia; y así mismo sin „  
 „ embargo de qualesquier otras „  
 „ Constituciones, y Ordenanzas „  
 „ Apostolicas, y en quanto fue- „  
 „ re necesario, sin embargo tam- „  
 „ bien de los Estatutos, Costum- „  
 „ bres, y Privilegios de el dicho „  
 „ Hospital, y de los dichos Con- „  
 „ ventos, y de otras Ordenes Re- „  
 „ gulares, aunque estén corrobo- „  
 „ rados con juramento, con- „  
 „ firmacion Apostolica, ò con „  
 „ otra qualquier firmeza; y „  
 „ así mismo sin embargo de „  
 „ qualesquier indultos, y le- „  
 „ tras Apostolicas, que en qual- „  
 „ quiera manera ayan sido con- „  
 „ cedidas, confirmadas, y inno- „  
 „ vadas à los mismos Conven- „  
 „ tos, y à todas las demás orde- „  
 „ nes, y à sus Superiores, y de- „  
 „ más personas debaxo de qua- „  
 „ lesquier tenores, y formas, y „  
 „ tambien con qualesquier dero- „  
 „ gatorias de derogatorias, y „  
 „ otras clausulas semejantes mas „  
 „ eficazes, y eficazissimas, y no „  
 „ acostumbradas, irritantes, y „  
 „ otros Decretos en genero, y en „  
 „ especie, dados tambien por „  
 „ qualesquier Pontifices Roma- „  
 „ nos predecessores nuestros, ò „  
 „ que se dieren por nuestros su- „  
 „ cessores, y por Nos, y por la „  
 „ dicha Sede Apostolica, aunque „  
 „ sea por modo de Estatuto per- „  
 „ petuo, ò tambien de contrato, „  
 „ ò quasi, y en otra qualquier

„ forma, por qualesquier causas, „  
 „ aunque sean concedidos por „  
 „ motu proprio, y por cierta „  
 „ ciencia, y por la plenitud de „  
 „ la Sede Apostolica, aun con- „  
 „ sistorialmente, ò de otra mane- „  
 „ ra en qualquier modo contra- „  
 „ rios à las cosas sobredichas; to- „  
 „ das las quales cosas, y cada „  
 „ vna de ellas especial, y expref- „  
 „ samente derogamos, aunque „  
 „ de cada vna se aya de hazer „  
 „ individual, y expresa mencion, „  
 „ dispositivamente, por esta „  
 „ vez sola para el efecto de las co- „  
 „ sas arriba dichas; quedando „  
 „ empero ellas en su fuerza, y „  
 „ vigor; y sin embargo de todas „  
 „ otras qualesquier cosas en con- „  
 „ trario. Queremos empero, que „  
 „ los derechos Parrochiales, aun „  
 „ respecto de los Hermanos de la „  
 „ dicha Compañia, que se han „  
 „ de enterrar en la Iglesia de di- „  
 „ cho Hospital, queden salvos, y „  
 „ lo sean, y se entienda serlo. A „  
 „ ninguna pues persona del mun- „  
 „ do sea lícito quebrantar esta „  
 „ nuestra Pagina de absolucion, „  
 „ aprobacion, confirmacion, y „  
 „ concession, indulto, decreto, „  
 „ derogacion, y voluntad, ni „  
 „ contravenir à ella con osadía „  
 „ inconsiderada. Si alguno pues „  
 „ presumiere atentarlo, sepa, que „  
 „ incurrirá en la indignacion de „  
 „ Dios todo Poderoso, y de los „  
 „ Bienaventurados San Pedro, y „  
 „ San Pablo sus Apostoles. Da- „  
 „ das en Roma en Santa MARIA la



la Mayor, año de la Encarnación de el Señor 1672, día 2 de el mes de Mayo, año segundo de nuestro Pontificado.

## CAPITULO XIV.

FUNDA FRAY RODRIGO VN Hospital para conualecencia de las mugeres, y tiene principio por este motivo vn nuevo Instituto de Hermanas Bethlemitas.

**N**O hubo tiempo, en que se llorasse esteril el Instituto de Bethlehen, ni hubo instante en que ocupasse inuirtilmente la tierra; antes anticipando felicidades, no esperò, para fructificar las oportunas dilaciones de temporales diferencias. Aun no tenia toda su perfeccion el estado; ni avia bien acabado de radicarse; y ya numeraba en su claustro frutos opimos de perfeccion, y fuera de su clausura se admiraba con prodigiosas extensiones. Ya dexé historiado en el Libro primero la prevencion cautelosa, con que el Venerable Pedro obviò en su Hospital los mayores riesgos, vedando el comercio de hombres con mugeres en la Conualecencia; pero esta misma prohibicion fue para sus hijos incentivo de dilatar las simebrías à la caridad en gloria de su Casa. Avia heredado Fray Rodrigo con

la filiacion la caridad toda fuego de su Padre: y aunque veneraba sus mandatos, sentia mucho, que la distincion de sexos huviesse de limitar sus caritativos ardores. Atendia, que la ley de no admitir mugeres à las comunes Enfermerias, donde conualecian los hombres era importatissima, y por tanto debia observarse rigorosamente; pero la caridad le instaba, à que no dexasse sin consuelo las miserias, que à todos sexos sin diferencia se comunican. Entre estas contrariedades se fatigaba Fr. Rodrigo; discurriendo no el quebrantamiento de la determinacion acertada de el Venerable Pedro de San Joseph; sino el como sin faltar à el mandato, podrian dilatarse las asistencias à las pobres mugeres desvalidas. Pensò, que el vnico medio de lograr sus desseos, era; labrar fuera de su Hospital vn Quarto, para que alli fuesen servidas las pobres conualecientes; pero le dificultaba la execucion, mas que su indigencia para hazer el gasto, el aver de hallar personas decentes de aquel mismo sexo, que se quisiesen dedicar à su asistencia. No hallaba este inclyto Varon, como desembarazarse de estas dificultades; pero la superior providencia, que governaba este negocio, le llevó de la mano à la execucion de sus santos desseos por vna senda bien extraordinaria.

Vivian en la Ciudad de Goa-

te.

temala dos Señoras viudas, que bien desengañadas de las mundanas glorias, renunciaron con heroica resolucion todas sus vanas pompas; vistiendo despues que fallecieron sus maridos el penitente habito de la Tercera Orden de mi Serafico Padre San Francisco. Vna de estas se llamaba Doña Augustina Delgado: y era Madre de la otra, cuyo comun nombre, despues que profesò el Instituto de Tercera, fue la Hermana Mariana de JESVS. La calidad de estas dos Matronas era mucha, y mayores sus virtudes; pues en su retiro grande eran continuos sus exercicios penitentes, y sus devotas aplicaciones. Quisieran estas Señoras, quando así vivian adelantar sus merecimientos; y les pareció, que lograrian esta dicha, si tomassen para su vivienda vna Choza, ò estancia Pajiza cerca de el Hospital de Bethlehen, donde se dedicassen à la asistencia caritativa de los pobres conualecientes; aseandoles la ropa de cama, y de vestir, y sirviendolos en todo lo que pudiesen con decencia, conducente à su salud, y su regalo. Para que fuesse mas acertado el logro de su desseo, consultaron con Dios en la Oracion este negocio; y hizieron algunos Novenarios à la Reyna de los Angeles, y à Santa Rosa de Santa MARIA. Suplicaban en todas estas devotas obras, que se les diese luz, para no errar en sus deter-

minaciones: y à el fin convinieron hija, y madre en llamar à Fray Rodrigo de la Cruz, para informarle de sus intentos, y seguir las direcciones de su consejo.

Hizole recado la Hermana Mariana de JESVS; y hallandose presente, se comunicaron mutuamente sus interiores desseos. Hallaron, que Fray Rodrigo pensaba, quanto ansiaban ellas, y que intentaban, quanto podia deslevar Fray Rodrigo; y alabaron las admirables providencias, con que llevaba à la execucion el Altisimo los buenos desseos de todos. Avia entonces cerca de el Hospital de Bethlehen algunas casas pobres, y humildes: y le pareció à Fray Rodrigo, que alquilando vna de estas, podian, viviendo en ella, emplear sus fervores, entretanto que se discurria otra forma mas conveniente. Pidiòles para esto su parecer, que aprobaron gustosissimas aquellas Señoras; y aviendoles alquilado vna de las dichas casas en cinquenta pesos por año, cuya satisfacion hizo de contado Fray Rodrigo, se passaron à tener en ella su habitacion. Puestas ya en el sitio, que su espiritu anhelaba, empezaron estas dos devotas Matronas à desempeñar sus buenos propositos en santos exercicios; siguiendo por norma de sus espirituales tareas la misma, que tenian los Hermanos de Bethlehen. En todo quanto les era posible

sible